



“Por el cual se adoptan medidas de seguimiento, control y preservación del orden público, como parte de los protocolos que se establecen por los organismos de seguridad, para la visita del señor presidente de la república, con su comitiva de Ministros y altos funcionarios de su gabinete, en cumplimiento de su agenda en el CONGRESO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, a realizarse el día 9 de agosto de 2024 y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial, las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política, el literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 1073 de 2015, Ley 1801 de 2016 adicionado por la ley 2000 de 2019, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en el inciso segundo del artículo 2o establece *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que el artículo 6 de la Carta Política ordena que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes.

Que es deber constitucional y legal del alcalde, como jefe de Policía y primera autoridad Civil del Municipio, adoptar medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público, la seguridad y la tranquilidad ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del Ordenamiento Jurídico que rige el Estado Colombiano.

Que el artículo 315, numeral 1º, de la Constitución Política de Colombia dispone que es atribución del alcalde *“cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos de Concejo”*, como también le corresponde al alcalde *“conservar el orden público en el Municipio de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.”*

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, entre las atribuciones del alcalde, señala la de *“(…) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (..)”*

Que el literal b), numerales 1, 2, subliteral a), y el numeral 3 y el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, ordena, entre otras, como funciones de los alcaldes, la siguiente:



DESPACHO DEL ALCALDE
ALCALDÍA DE MANIZALES

DECRETO Nro. (0 5 4 2)

(08 AGO. 2024)

“Por el cual se adoptan medidas de seguimiento, control y preservación del orden público, como parte de los protocolos que se establecen por los organismos de seguridad, para la visita del señor presidente de la república, con su comitiva de Ministros y altos funcionarios de su gabinete, en cumplimiento de su agenda en el CONGRESO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, a realizarse el día 9 de agosto de 2024 y se dictan otras disposiciones”

“b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
(...)

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.
(...)

PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales”.

Que el literal b), numerales 1, 2, subliteral a), y el numeral 3 y el párrafo 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, ordena, entre otras, como funciones de los alcaldes, la siguiente:

“b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

(...)



“Por el cual se adoptan medidas de seguimiento, control y preservación del orden público, como parte de los protocolos que se establecen por los organismos de seguridad, para la visita del señor presidente de la república, con su comitiva de Ministros y altos funcionarios de su gabinete, en cumplimiento de su agenda en el CONGRESO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, a realizarse el día 9 de agosto de 2024 y se dictan otras disposiciones”

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

(...)

PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales”.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1o de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por el artículo 1o de la Ley 1383 de 2010, *“...todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”*.

Que el artículo 3o del Código Nacional de Tránsito establece que los alcaldes, entre otros, son autoridades de tránsito.

Que el artículo 7o ibidem dispone que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público y que sus acciones se orientarán hacia la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías

Que mediante Resolución 04201 de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil reglamenta la operación de los sistemas de aeronaves no tripuladas UAS, entre otras disposiciones en la materia.

Que de conformidad con los artículos 5o y 6o de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), se entiende por convivencia, la Interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, siendo categorías jurídicas de la convivencia las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, Individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.



"Por el cual se adoptan medidas de seguimiento, control y preservación del orden público, como parte de los protocolos que se establecen por los organismos de seguridad, para la visita del señor presidente de la república, con su comitiva de Ministros y altos funcionarios de su gabinete, en cumplimiento de su agenda en el CONGRESO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, a realizarse el día 9 de agosto de 2024 y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019, estipula:

"Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 1801 de 2016, determina que *"las autoridades que expide reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia"*.

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en sus artículos 158, 159 y 160, establece los medios policivos que se pueden adoptar con el fin de garantizar los requerimientos de las autoridades competentes, entre ellos la tranquilidad ciudadana y el orden público.

Que el artículo 202, ibidem, establece:

*"Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:
(...)
7. Restringir o prohibir el expendió y consumo de bebidas alcohólicas.
(...)"*

Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del mencionado Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y



"Por el cual se adoptan medidas de seguimiento, control y preservación del orden público, como parte de los protocolos que se establecen por los organismos de seguridad, para la visita del señor presidente de la república, con su comitiva de Ministros y altos funcionarios de su gabinete, en cumplimiento de su agenda en el CONGRESO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, a realizarse el día 9 de agosto de 2024 y se dictan otras disposiciones"

libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

Que es deber del alcalde mantener las medidas de orden público, evitando posibles alteraciones del mismo, en particular las condiciones de tranquilidad, seguridad, moralidad y salubridad pública de conformidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que determina disposiciones previstas en la misma con carácter correctivo y busca establecer las condiciones para la sana convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

Que el artículo 212 del decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), establece que el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público; por lo tanto, las personas o entidades dedicadas a esta actividad deberán desarrollarla de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno en guarda de los intereses generales, ya que debe desarrollarse de forma regular, adecuada y eficiente, garantizando una prestación efectiva del servicio al ser suministrado a la población para que pueda satisfacer las necesidades básicas y derechos fundamentales.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-309 de 1997, M. P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero, establece

"En primer término, una medida de protección no puede tener cualquier finalidad sino que debe estar orientada a proteger valores que tengan un sustento constitucional expreso, ya sea por cuanto la Carta los considera valores objetivos del ordenamiento, o ya sea porque se busca potenciar la propia autonomía de la persona. Esto significa que estas medidas deben ser no solo admisibles sino buscar la realización de objetivos constitucionalmente importantes, puesto que está en juego la autonomía de las personas coaccionadas. En segundo término, la política debe ser realmente eficaz, lo cual significa que el efecto protector de la medida en relación con el interés o valor que se quiere favorecer debe aparecer demostrado claramente".

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-889 de 2002, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, ha determinado que la autonomía es:

"(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus



DESPACHO DEL ALCALDE
ALCALDÍA DE MANIZALES

DECRETO Nro. (0 5 4 2)

(08 AGO. 2024)

“Por el cual se adoptan medidas de seguimiento, control y preservación del orden público, como parte de los protocolos que se establecen por los organismos de seguridad, para la visita del señor presidente de la república, con su comitiva de Ministros y altos funcionarios de su gabinete, en cumplimiento de su agenda en el CONGRESO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, a realizarse el día 9 de agosto de 2024 y se dictan otras disposiciones”

autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

(...)

El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1° de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria”.

Que la Corte Constitucional, siguiendo la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia C-435 de 2013, determina que

“En un Estado social de derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y a la vez el límite de las competencias de policía. En este contexto, la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión “orden público” no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción.”

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-024 de 1994, precise que

“el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. -En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce plena de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas”.

Que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado y es deber de éste asegurar la prestación eficiente de los mismos para todos los habitantes del territorio nacional, por lo tanto, el suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo por parte de las estaciones de servicio, se configura como un servicio



08 AGO. 2024

“Por el cual se adoptan medidas de seguimiento, control y preservación del orden público, como parte de los protocolos que se establecen por los organismos de seguridad, para la visita del señor presidente de la república, con su comitiva de Ministros y altos funcionarios de su gabinete, en cumplimiento de su agenda en el CONGRESO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, a realizarse el día 9 de agosto de 2024 y se dictan otras disposiciones”

público esencial cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes, la satisfacción de intereses y la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ante lo cual para garantizar la mejor prestación del servicio público se podrán determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad y relaciones contractuales.

Que con relación a ciertas actividades de orden comercial, mencionadas en el presente acto administrativo, como no autorizadas para desarrollar en la fecha prevista de la visita presidencial, que de manera general no están contempladas o autorizadas de acuerdo al POT, en el Municipio de Manizales, como las normas generales y particulares de tránsito y transporte y/o movilidad, y de restricción de porte de armas de juego, establecidas por el Decreto Nacional 2267 de 2023, y demás que sean similares en este sentido, continuaran no permitidas de manera general, en todo caso son aludidas en el presente Decreto, dado su énfasis de control y prevención para la protección de las autoridades municipales, departamentales y nacionales y de la comunidad en general.

Que se hace necesario dictar normas que materialicen y garanticen el normal desarrollo de la visita a nuestra ciudad y cumplimiento de la agenda programada por el señor Presidente de la República, Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, dentro de la cual se destaca, entre otras actividades, la realización del **CONGRESO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA**, el cual se llevará a cabo el día viernes nueve (09) de agosto de 2024, por lo tanto, es menester la adopción de medidas de seguridad y movilidad como parte de los protocolos de seguridad que se establecen para la participación del señor presidente de la República en eventos nacionales en la jurisdicción de la ciudad de Manizales.

Que atendiendo necesidades de conservación del orden público y la sana convivencia, se deben adoptar medidas temporales en la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, hasta tanto se superen las circunstancias que hoy motivan a tomar las presentes restricciones, con lo cual se controlaran las posibles conductas y pánico colectivo en el municipio de Manizales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR medidas de Orden Público con el fin de preservar la seguridad, la tranquilidad y la convivencia en el municipio de Manizales con ocasión de la visita a nuestra ciudad y cumplimiento de la agenda programada



“Por el cual se adoptan medidas de seguimiento, control y preservación del orden público, como parte de los protocolos que se establecen por los organismos de seguridad, para la visita del señor presidente de la república, con su comitiva de Ministros y altos funcionarios de su gabinete, en cumplimiento de su agenda en el CONGRESO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, a realizarse el día 9 de agosto de 2024 y se dictan otras disposiciones”

por el señor Presidente de la República, Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, dentro de la cual se destaca entre otras actividades, la realización del **CONGRESO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA**, el cual se llevará a cabo el día viernes nueve (09) de agosto de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. RESTRINGIR la circulación de motocicletas con parrillero hombre, transporte de personas en platones, carrocerías o sentados en las partes externas de vehículos, así como los vehículos de tracción animal en un área de dos (2) kilómetros alrededor del Aeropuerto La Nubia y en el área cercana a la realización del evento en la jurisdicción de Manizales, donde se lleve a cabo el **CONGRESO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA**, en lo que respecta a la jurisdicción de la ciudad de Manizales, desde las dieciocho horas (18:00) del día jueves ocho (08) de agosto de 2024, hasta que el señor Presidente de la República, Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, salga de la jurisdicción del Municipio de Manizales. Para tal fin se dará estricto cumplimiento al Código Nacional de Tránsito. Dicha prohibición se hace extensiva al igual que a las vías por donde se desplace la caravana presidencial y su comitiva con destino al **CONGRESO DE REACTIVACIÓN EMPRESARIAL** y demás actividades de la agenda presidencial en la ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. RESTRINGIR el uso, porte y transporte de todo tipo de armas, ya sean contundentes, semi-contundentes, corto punzantes, punzantes, traumáticas, municiones, explosivos, artículos pirotécnicos y similares que pueden causar lesiones en la vida e integridad de las personas, en especial desde las dieciocho horas (18:00) del día jueves ocho (08) de agosto de 2024, hasta que el señor Presidente de la República, Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, salga de la jurisdicción del Municipio de Manizales. En lo relacionado con la suspensión de permisos para el porte de arma, desde luego estará lo resuelto por las autoridades militares a quienes corresponde disponer de la de la adopción de la medida para prevenir posibles alteraciones de orden público, en especial lo contemplado por el Decreto Nacional 2267 de 2023.

ARTICULO CUARTO. Prohibir desde las dieciocho horas (18:00) del día jueves ocho (08) de agosto de 2024, hasta que el señor Presidente de la República, Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, salga de la jurisdicción del Municipio de Manizales, la venta, fabricación, comercialización de artículos pirotécnicos en toda el área del ciudad de Manizales. De todas maneras se estará a lo dispuesto a la no inclusión de estas actividades dentro de las actividades comerciales permitidas en el POT de la ciudad de Manizales.



“Por el cual se adoptan medidas de seguimiento, control y preservación del orden público, como parte de los protocolos que se establecen por los organismos de seguridad, para la visita del señor presidente de la república, con su comitiva de Ministros y altos funcionarios de su gabinete, en cumplimiento de su agenda en el CONGRESO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, a realizarse el día 9 de agosto de 2024 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO PROHIBIR la circulación de volquetas, vehículos que transporten trasteos, reciclaje, escombros, maderas, material de río, piedras, desechos y similares, menaje usado, cilindros de gas, o vehículos cisterna de transporte de GAS, COMBUSTIBLE o SUSTANCIAS PELIGROSAS y el estacionamiento de vehículos, en un área de dos (2) kilómetros alrededor del Aeropuerto La Nubia y en el área cercana a la realización del evento en la jurisdicción de Manizales, donde se lleve a cabo el **CONGRESO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA**, en lo que respecta a la jurisdicción de la ciudad de Manizales, desde las dieciocho horas (18:00) del día jueves ocho (08) de agosto de 2024, hasta que el señor Presidente de la República, Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, salga de la jurisdicción del Municipio de Manizales. Dicha prohibición se hace extensiva al igual que a las vías por donde se desplace la caravana presidencial y su comitiva con destino al **CONGRESO DE REACTIVACIÓN EMPRESARIAL** y demás actividades de la agenda presidencial en la ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. PROHIBIR desde las dieciocho horas (18:00) del día jueves ocho (08) de agosto de 2024, hasta que el señor Presidente de la República, Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, salga de la jurisdicción del Municipio de Manizales, en todas las Estaciones de Servicio del municipio de Manizales, la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo tales como gasolina, ACPM, petróleo o similares en envases portátiles, tales como pimpinas, barriles, canecas, pomas, tambores, botellas u otros, en cualquier cantidad y calidad, sin excepción alguna, a cualquier persona natural o jurídica, privada o pública.

ARTÍCULO SEPTIMO. ORDENAR a la Secretaría del Interior, para que a través de la Unidad de Seguridad Ciudadana y la Inspección de Precios, Pesas y Medidas, se encarguen de coordinar y llevar a cabo las acciones de control, con relación al artículo anterior.

ARTÍCULO OCTAVO. PROHIBIR el sobrevuelo y operación de los sistemas de aeronaves no tripuladas UAS, drones u objetos voladores similares, en un área de dos (02) kilómetros en jurisdicción del municipio de Manizales, alrededor del sitio donde se lleve a cabo el **CONGRESO DE REACTIVACIÓN EMPRESARIAL**, desde las dieciocho horas (18:00) del día jueves ocho (08) de agosto de 2024, hasta que el señor Presidente de la República, Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, salga de la jurisdicción del Municipio de Manizales. Dicha prohibición se hace extensiva al igual que a las vías por donde se desplace la caravana presidencial y su comitiva con destino al **CONGRESO DE REACTIVACIÓN EMPRESARIAL** y demás actividades de la agenda presidencial en la ciudad.



“Por el cual se adoptan medidas de seguimiento, control y preservación del orden público, como parte de los protocolos que se establecen por los organismos de seguridad, para la visita del señor presidente de la república, con su comitiva de Ministros y altos funcionarios de su gabinete, en cumplimiento de su agenda en el CONGRESO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, a realizarse el día 9 de agosto de 2024 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO NOVENO. DECLARAR la Alerta Amarilla en la Red Hospitalaria en el Municipio de Manizales Caldas, y solicitar el alistamiento de personal y establecimiento de medidas de preparación, prevención y eventual atención a los organismos de socorro y atención de emergencias, autoridades de Policía Metropolitana, fuerzas militares y organismos de seguridad, acantonados en el Municipio de Manizales, desde las dieciocho horas (18:00) del día jueves ocho (08) de agosto de 2024, hasta que el señor Presidente de la República, Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, salga de la jurisdicción del Municipio de Manizales, con el fin de garantizar la atención médica, de emergencias, y en general la correspondiente, ante eventualidades que requieran la atención inmediata del señor Presidente de la República de Colombia y/o la comunidad en general.

ARTÍCULO DECIMO. ESTABLECER, por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, un PLAN ESPECIAL Y TEMPORAL DE MANEJO Y CONTROL VIAL, con el fin de garantizar la circulación prioritaria y sin restricciones de manera prelativa, en las rutas establecidas para lograr el cumplimiento de la AGENDA PRESIDENCIAL, y prohibir el estacionamiento de vehículos en las zonas aledañas a las actividades específicas donde tenga presencia el señor Presidente de la República, además de buscar en el mayor grado posible, evitar la generación de traumatismos en la movilidad de la ciudad.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. ORDENAR a la Policía Metropolitana de Manizales, las autoridades de Tránsito, en ejercicio de sus funciones y competencias correspondientes, la imposición de las sanciones sobre los comportamientos que eventualmente pongan en riesgo la seguridad, el orden público, la tranquilidad, sana convivencia e integridad, movilidad de las personas de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1801 de 2016 y demás sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Con el liderazgo de la Secretaría del Interior y de la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Manizales, se establecerá un PMU para el seguimiento, control y manejo de las fuerzas interinstitucionales, requeridos para el control del orden público.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. REMITIR copia del presente acto a la Policía Metropolitana de Manizales, autoridades de tránsito, Fuerzas Militares y a los organismos de emergencia y seguridad que operen en el Municipio de Manizales y autoridades departamentales y municipales para cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas y



DESPACHO DEL ALCALDE
ALCALDÍA DE MANIZALES

DECRETO Nro. (0 5 4 2)

08 AGO. 2024

“Por el cual se adoptan medidas de seguimiento, control y preservación del orden público, como parte de los protocolos que se establecen por los organismos de seguridad, para la visita del señor presidente de la república, con su comitiva de Ministros y altos funcionarios de su gabinete, en cumplimiento de su agenda en el CONGRESO DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, a realizarse el día 9 de agosto de 2024 y se dictan otras disposiciones”

sancionatorias de su competencia, en los términos de los procedimientos establecidos por las leyes 769 de 2002 y 1801 de 2016 y demás normas que busquen garantizar el orden público, bienestar social y la salubridad de la colectividad.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. REMITIR copia del presente Decreto a la Jefatura para la Protección Presidencial, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. El presente decreto rige a partir de su publicación, y hasta que se normalice la situación de orden público o se tome una medida que adicione modifique o derogue la presente disposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales,

08 AGO. 2024


JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Alcalde Municipal

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD,


EIVER FERNANDO ALONSO MORENO

LA SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL INTERIOR


PAULA ANDREA SANCHÉZ GUTIÉRREZ

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO.


DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ

Vo.Bo EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA JURIDICA,


ANDRÉS MAURICIO GAITÁN GUZMAN

Elaboró: Hernando Pelaez Alarcon, Profesional Especializado, Secretaría del Interior.
Huber Esmer Londoño Londoño, Profesional Especializado, Secretaría Jurídica.